



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

Reg. n° 18/2015

Buenos Aires, 15 de abril de 2015.

VISTO:

El recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada a fs.139/140 en este expediente CCC 36461/2014/TO1/CNC1, “ ”; y

CONSIDERANDO:

I. El Defensor *ad – hoc* de la Defensoría General de la Nación, Gerardo Daniel Etcheverry, interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada el 17 de diciembre 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 en cuanto no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba efectuado en favor de

II. Para fundar la admisibilidad del recurso, sostuvo que si bien la resolución recurrida no es una sentencia definitiva, se trata de un auto equiparable a aquéllas en sus efectos (art. 457 del CPPN), toda vez que la interpretación jurídica realizada por el Tribunal ocasiona un perjuicio de imposible reparación posterior a su asistido: la posibilidad de evitar la imposición de una pena, obtener la extinción de la acción penal y ser sobreseído sin ser sometido a un juicio.

En ese sentido, siguiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Padula”, agregó que pese a no encuadrar dentro de lo normado por el art. 14 de la Ley 48, corresponde hacer excepción a dicha regla toda vez que la resolución causó un gravamen de insuficiente, imposible o tardía resolución, pues implicaba que debía continuar sometido a proceso, con el riesgo de afrontar una condena (punto II).

A continuación en el punto “Antecedentes” reseñó el desarrollo del proceso.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

III. Tras ello, en el punto IV, fundamentó sus agravios.

En particular, postuló la errónea aplicación de la ley sustantiva, concretamente del art. 76 *bis* del Código Penal, en tanto la sentencia recurrida le asignaba carácter vinculante a la negativa fiscal, como así también resultaba nula por ser arbitraria e insuficiente respecto a los fundamentos brindados por el representante de aquel ministerio.

En cuanto al primer aspecto, recordó la adopción de la “tesis amplia” a partir del caso “Acosta”, en lo relativo a la aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Luego mencionó la posición de Baigún y Zaffaroni sobre el consentimiento fiscal, quienes postulan que darle carácter vinculante a la oposición fiscal importa un “*indebido desplazamiento de la potestad jurisdiccional*” en cabeza del ministerio fiscal.

Después mencionó que a la inversa, si el fiscal presta su consentimiento, el mismo resulta obligatorio para el juez, siguiendo la postura de Gustavo Vitale, como así también de Zaffaroni, Alagia y Slokar.

De esta manera, refirió que el Tribunal se encontraba habilitado para evaluar la procedencia del instituto más allá de la oposición fiscal, control que a criterio de la defensa se halla ausente en el resolutorio recurrido (cfr. fs. 149 vta.).

Luego, consideró arbitraria la oposición fiscal y carente de fundamentos.

Puntualizó los siguientes vicios: en la sentencia, el tribunal omitió absolutamente analizar la eventual razonabilidad de la motivación vertida por el fiscal para oponerse, se limitó a reproducir los argumentos de aquél para luego sostener que el pedido de suspensión de juicio a prueba no podía prosperar, toda vez que existía consentimiento fiscal.

El representante del Ministerio Público Fiscal consideró los siguientes argumentos: a) que “*de haberse concretado el hecho la*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

pena era mucho mayor”; b) la *“acción desplegada por el imputado revelaba cierta habitualidad”*; c) su voluntad de que el caso se *“esclareciera a través de un juicio oral o, en su defecto, abreviado”*; d) que podría haberse considerado como dos hechos; e) que por *“temas objetivos y legales no prestaría su conformidad”* ya que *“los hechos no ingresaban dentro del segmento en el cual consideraba que debía aplicarse el instituto”*.

Sostuvo que el análisis político criminal realizado por el fiscal en su oposición, no se sustenta en ninguno de los fundamentos expresamente indicados en las resoluciones de la Procuración General de la Nación, y que además contiene afirmaciones arbitrarias.

Por último, solicitó que la Cámara de Casación case o anule la decisión y, en consecuencia, conceda la suspensión del juicio por darse todos sus requisitos de procedencia (arts. 470 y 471, CPPN; ver fs. 153).

IV. Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función de lo previsto en el 465 *bis*, ambos del CPPN, ante los jueces Gustavo A. Bruzzone, Eugenio C. Sarrabayrouse y Daniel Morin, integrantes de la Sala II. En dicha audiencia el defensor oficial, Dr. Maciel, mantuvo y amplió los fundamentos del recurso.

En síntesis, recordó los hechos que se le imputaban a su asistido y la calificación de los mismos. Criticó las razones expuestas por el fiscal, que no se correspondían con la realidad, ni con las pautas objetivas que consagra el Código Penal. Destacó que la suspensión del juicio a prueba era un derecho del imputado, según lo establecido por la Corte Suprema en el fallo “Padula”. Indicó que el fiscal se opuso a la concesión de la suspensión de juicio a prueba, entre otras cuestiones, porque creía que la cuestión debía esclarecerse por un juicio oral o, en su defecto, por un juicio abreviado, lo que a su



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

criterio evidenció que en realidad el Sr. Fiscal General no le interesa la realización de un debate oral.

Rechazó lo expuesto en el voto del juez De Martini en cuanto dijo que si el dictamen supera el examen de logicidad y razonabilidad es vinculante para el tribunal, por encontrar que los argumentos brindados por el fiscal no se corresponden para nada con los recaudos objetivos del CP.

Luego, introdujo un nuevo motivo, que consideró como una nulidad de orden general, ya que la audiencia del art. 293, CPPN celebrada el 10 de diciembre del 2014, según lo que surge del acta de fs. 136/137, fue realizada con la presencia de un solo juez, el Dr. De Martini, privando a su defendido de poder contar con un tribunal en pleno que considere la procedencia. No obstante, y a preguntas del tribunal, señaló que ninguna observación o planteo se había hecho en aquella oportunidad por proceder de esa forma.

En virtud de ello y amparándose en los art. 167 y 168 CPPN solicitó que el Tribunal declare la mencionada audiencia nula de nulidad absoluta.

Los jueces Sarrabayrouse y Bruzzone dijeron:

I. El examen de los planteos efectuados, revela que dos de las cuestiones ya han sido resueltas recientemente por este Tribunal. En efecto, al resolver los autos “Gómez Vera”, del 10/4/15, establecimos los alcances que a nuestro criterio debía otorgarse a la expresión “derecho” y su vínculo con la suspensión del juicio a prueba, y el carácter que revestía el *consentimiento* fiscal exigido por el cuarto párrafo del art. 76 bis, CP.

Con respecto a la primera cuestión, dijimos que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la facultad de solicitar la suspensión del juicio a prueba, cuya menor o mayor extensión dependerá de la interpretación de los textos normativos que la regulan.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

Y en cuanto al alcance del dictamen fiscal, sostuvimos que el análisis de su oposición debía hacerse caso por caso, verificando la razonabilidad de los fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas. Rechazamos así las interpretaciones existentes y establecimos que, en definitiva, si se plantea tal dictamen contrario, el tribunal será el que resuelva en definitiva el caso.

II. Según plantearon los recurrentes y surge del acta de fs. 136, el Fiscal General, Diego Tomás Nicholson, fundó su oposición al otorgamiento de la suspensión del juicio en los siguientes argumentos:

1) Una cuestión normativa: se trataba de un delito de extorsión en grado de tentativa, “...*que tiene previsto un mínimo de dos años y seis meses de prisión que no se consumó por causas ajenas a la voluntad del imputado. Que de haberse concretado la pena era mucho mayor, de cinco a diez años...la Fiscalía debía ser prudente en estos casos y no dar opinión favorable...*”.

2) El hecho descrito en el requerimiento revelaba cierta habilidad, a tal punto que al momento de su detención, la policía dudó en hacerlo.

3) Quería que el caso se resolviera en un juicio oral o en uno abreviado.

4) Si bien se había requerido un hecho, podrían haber sido dos.

5) Finalmente, por temas objetivos y legales no prestaba su conformidad.

Por su parte, el tribunal *a quo* consideró que no podía prosperar el pedido por falta del consentimiento fiscal, sin analizar las razones aducidas por su representante.

III. Los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General interpretan erróneamente el art. 76 *bis* del CP. El indicado en primer término es tautológico: si es una tentativa, justamente el delito no se



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

consumó por razones ajenas a la voluntad del autor, por lo cual, la posibilidad de la consumación ningún papel puede jugar en la resolución de la suspensión del juicio a prueba.

Por otro lado, la “revelación” de cierta habilidad para realizar el hecho es todo lo contrario: su carencia, justamente, fue la que determinó que el caso quedara tentado. El fracaso de es la evidencia de su falta de habilidad para consumir el delito. Este criterio “peligrosista” debe ser rechazado.

Tampoco atienden los parámetros legales, los argumentos indicados como VI, 3 y VI, 4; ambos carecen de fundamento y vinculación con los presupuestos que deben analizarse para resolver la procedencia de la suspensión del juicio a prueba. Paradójicamente, el fiscal general acepta que el caso se resuelva en un procedimiento abreviado, con lo cual, para el magistrado el juicio oral y público resulta innecesario para fijar la responsabilidad del imputado. De esta forma, se desatienden los fines político – criminales de la suspensión del juicio fijados por la propia PGN en las instrucciones vigentes al efecto. Asimismo, tampoco brinda razón dogmática o procesal que justifique su afirmación de que podría tratarse de dos hechos.

Por último, el Sr. Fiscal General no explicó cuáles eran los “...temas objetivos y legales por los cuales no prestaba su conformidad...”. Se trata de meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento en ninguna razón plausible de política criminal, lo que evidencia que su posición frente al caso es arbitraria, basada exclusivamente en su subjetividad, no siendo derivación razonada del derecho de aplicación al caso.

IV. Por su parte, la sentencia impugnada omitió analizar los fundamentos del dictamen del fiscal general Diego Tomás Nicholson, y se limitó a afirmar su carácter vinculante.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

V. El examen de la causa revela que reúne las condiciones para que se le otorgue la suspensión del juicio a prueba:

- a) carece de antecedentes (informes del Registro Nacional de Reincidencia, División Informativa de Antecedentes de la Policía Federal Argentina y certificado del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 47, fs. 8, 3 y 13, respectivamente, de su legajo de personalidad);
- b) más allá del cuestionamiento que se pueda efectuar de la calificación legal escogida, el delito imputado (extorsión en grado de tentativa) contempla una escala penal que permite su ejecución condicional y no se ha formulado un pronóstico de que la pena será de cumplimiento efectivo (arts. 42 y 168, CP, según la calificación elegida por el Ministerio Público Fiscal: dos años y seis meses de prisión a seis años y seis de prisión);
- c) como se adelantó más arriba, tampoco se han esgrimido razones de política criminal válidas que funden la necesidad de realizar el juicio.

El recurrente ha solicitado tanto la nulidad como la casación del auto impugnado. Por lo tanto, entendemos que el tribunal se encuentra en condiciones de resolver sobre la concesión de la suspensión del juicio, pues se ha comprobado una errónea interpretación de la ley sustantiva (art. 76 *bis*, CP) en el dictamen fiscal, yerro receptado por el tribunal *a quo*. Con ello, se evitan dilaciones y se resuelve el caso en definitiva. En cuanto a las pautas de conducta, reparación y el término de duración de la suspensión aquí otorgada, ellas deberán ser fijadas por el tribunal de la instancia anterior, no sin antes considerar que, a criterio de este tribunal, el ofrecimiento económico realizado por el imputado en la audiencia del 293, CPPN, (quinientos pesos -\$500-) luce adecuado para responder, en la medida de sus posibilidades, a la finalidad perseguida.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

Entonces, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la sentencia recurrida, conceder la suspensión de juicio a prueba solicitada; y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá establecer las condiciones bajo las cuales deberá cumplir la *probation* otorgada (arts. 456 inc. 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. Por último, respecto del planteo de nulidad formulado por la defensa pública en el marco de la audiencia del art. 454, CPPN, sin perjuicio del modo en que fue introducido en ese acto (nulidad de orden general), y no obstante no haber sido oportunamente planteado cuando se llevó a cabo la audiencia de origen, no corresponde ingresar en su análisis atento al modo en que se resuelve.

VII. El resultado obtenido como consecuencia del ejercicio de la vía recursiva implica resolver sin imposición de costas, conforme lo establecido en los arts. 530 y 532, CPPN.

El juez Morin dijo:

I. En mi opinión, sólo existe un derecho de jerarquía constitucional a que en forma previa a la imposición de una pena se desarrolle un juicio en el que se demuestre la culpabilidad de un imputado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 CN.

Ello, sin perjuicio de que a nivel legal exista un instituto alternativo que sustituya la aplicación de reacciones penales más gravosas, el que procederá siempre que se cumplan todos los requisitos legales para su procedencia.

II. Sentado ello, corresponde a los jueces la verificación de aquellos presupuestos legales que hacen a la procedencia del instituto de suspensión de juicio a prueba, en tanto se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley, lo



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

que no implica que no pueda ser controlada por medio de los recursos procesales pertinentes.

Corolario de esto, es que un dictamen fiscal en sentido contrario al pedido del imputado, que tuviera como único sustento la falta de verificación de uno de esos presupuestos legales -sobre los que siempre tendrá que expedirse en su rol de garante del debido proceso legal (art. 25, inc. h, de la Ley n° 24.946)-, no podría impedir que si el tribunal tuviera una postura diversa, otorgara el beneficio de todas maneras.

III. Sin perjuicio de ello, existe un ámbito que es privativo de los fiscales, en el que, correlativamente, el consentimiento del fiscal resulta vinculante para el tribunal.

Se trata, concretamente, de los supuestos de oposición a la aplicación del instituto fundados en razones de política criminal que justifican que el conflicto sea resuelto en un juicio oral.

El encargado de fijar la política criminal del Ministerio Público es, conforme lo establece el inc. e) del art. 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Procurador General de la Nación y los fiscales deben adecuar su actividad en el proceso a sus directivas conforme lo establece el principio de unidad de actuación y el deber de obediencia a las instrucciones legítimas (arts. 1° y 31 de la LOMP).

A fin de diseñar la política criminal del Ministerio Público en relación a este instituto, el 2 de agosto de 2004 el Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi dictó la resolución PGN n° 86/04 -es decir, en un marco de situación en el que se encontraba vigente “Kosuta” y todavía no existía “Acosta”- en cuyo considerando tercero se puso de manifiesto que *“a lo largo de los últimos años, la denominada ‘tesis amplia’ no sólo se ha mostrado como una respuesta racional frente al grave congestionamiento que viven casi todos los órganos jurisdiccionales*



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

en donde se celebran juicios orales, sino que además evita la estigmatización del delincuente primario no reiterante, favorece notoriamente el acercamiento de la víctima a la resolución del conflicto, y mejora las posibilidades para que todos los operadores del sistema penal, incluyendo los fiscales, puedan concentrar sus esfuerzos en llevar a juicio aquellas causas de mayor gravedad. Todos estos objetivos, resultan esenciales a la hora de diseñar una política criminal del organismo, tendiente a consolidar el Estado de Derecho, y en particular desde la óptica de las funciones que la Ley Orgánica pone en cabeza del Procurador General de la Nación”.

La sola lectura de este considerando permite advertir la claridad de la línea de política criminal marcada por el Procurador General de la Nación: se debe realizar una interpretación de la norma que propenda a la utilización del instituto a fin de que los fiscales concentren sus esfuerzos en las causas de mayor gravedad.

Como consecuencia de ello, la oposición fiscal será vinculante cuando el motivo que la impulsa es la pretensión de llevar a juicio una causa de cierta magnitud y, por contrapartida, carecerá de fundamento el dictamen que se aleje de la pauta hermenéutica fijada por el Procurador, a pesar de que se lo intente recubrir bajo el manto de una válida razón de política criminal (lo expuesto va dicho sin perjuicio de señalar que si el Procurador General dictara una resolución que ordenara que los fiscales lleven a juicio causas de menor entidad por razones de política criminal que sólo a él le incumben, el tribunal carecería de competencia para desvincularse de la oposición fiscal).

IV. De acuerdo con la escala penal fijada para el delito que se le imputa a _____ y, tomando en cuenta los lineamientos del precedente “Acosta” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (causa “Acosta, Alejandro s/ infracción art. 14, 1º párrafo de la ley 23.737”, resuelta el 23 de abril de 2008), el



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

pedido del acusado debe ser analizado desde la óptica del supuesto previsto en el cuarto párrafo del art. 76 bis del Código Penal.

Hipótesis que exige, además de los generales del instituto, la concurrencia de dos requisitos particulares: la posibilidad de que la eventual pena a imponer sea de cumplimiento condicional y el consentimiento fiscal para su procedencia, cuya ausencia, como se dijo, sería vinculante en la medida en que se sostuviera en razones de política criminal serias.

V. En lo que atañe al primero de esos extremos, ninguna duda cabe acerca de que la pena que pudiera recaer sobre el imputado podría ser dejada en suspenso.

Ello es así, porque el mínimo de la sanción posible es de dos años y seis meses (arts. 42 y 168 del Código Penal, cfr. requerimiento de elevación a juicio de fs. 110/112) y se trata de su primera condena (art. 26 del código citado).

VI. Corresponde, entonces, analizar qué es lo que ocurre con la oposición del fiscal.

En el caso, el representante del Ministerio Público Fiscal no prestó su conformidad para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, fundándose en una supuesta “cuestión normativa”, ya que más allá de que el delito endilgado a ha sido en grado de tentativa, el hecho “no se consumó por causas ajenas a la voluntad del imputado”, y porque “de haberse concretado la pena era mucho mayor”. Asimismo, alegó que la acción desplegada por el nombrado revelaba “cierta habilidad”, por lo que “quería que el caso se esclareciera a través de un juicio oral o, su defecto, abreviado y que si bien había sido requerido como un hecho bien podrían ser considerados dos”, para finalmente aducir “temas objetivos y legales”.

Estas fueron, básicamente, las razones que llevaron a los jueces del tribunal a denegar la suspensión de juicio a prueba, pues



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

consideraron que “independientemente de la verificación de los restantes requisitos de procedibilidad, en el caso, y más allá de que se compartan o no las apreciaciones formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, su oposición fundada y lógica resulta suficiente argumento para denegar la aplicación del beneficio que se persigue” por no haber mediado su consentimiento.

VII. Resulta de toda evidencia que la pretensión de dar sustento a la oposición en: a) la transcripción del art. 42 del CP que define la voluntariedad del desistimiento (que el hecho no se consume por circunstancias ajenas a la voluntad del autor); b) la aseveración –obvia- según la cual el hecho de haber sido consumado habría conllevado más pena que el tentado y c) el dato objetivo conforme al cual, si los supuestos de hecho hubieran sido dos y no uno, como se desprende del requerimiento de elevación a juicio, se estaría ante un caso de mayor entidad; constituyen una fundamentación aparente que sólo refleja la voluntad –desnuda- de oponerse a la viabilidad del instituto por parte del representante del Ministerio Público Fiscal.

En estas condiciones, las afirmaciones del fiscal lejos están de constituir un obstáculo a la concesión del instituto, en tanto la oposición no se asienta en razones serias de política criminal que justificarían que los jueces adaptaran sus decisiones a los designios del Ministerio Público, quedando incólume la regla de interpretación fijada por la Corte Suprema en “Acosta” conforme a la cual se debe propender a su concesión.

VIII. Por último, en función de cómo se resolverá la cuestión planteada, resulta inoficioso pronunciarse respecto del planteo traído recién en la audiencia del 454, CPPN por el defensor oficial, relacionado con la nulidad de la audiencia del 293, CPPN.

IX. Por ello, y toda vez que, como ya se dijo, se cumplen en el caso bajo examen los requisitos propios del instituto, pues, por



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

otra parte, el ofrecimiento de reparación aparece como razonable, corresponde: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de _____ y casar la resolución impugnada, sin costas; conceder la suspensión de juicio a prueba solicitada; y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá establecer las condiciones bajo las cuales deberá cumplir la *probation* otorgada (arts. 456 inc. 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del Acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,**

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 146/154, **CASAR** la sentencia dictada a fs. 139/140 y **CONCEDER** la suspensión del juicio a prueba solicitada por _____ a fs. 136/137. Sin costas (arts. 456, inc. 1º, 470; 530, 532 y ccdtes.; CPPN).

II. REMITIR las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto, en el que deberá, conforme la reparación económica de quinientos pesos (\$500) en la forma ofrecida, establecer las condiciones bajo las cuales deberá cumplir la *probation* otorgada (arts. 76 y ccdtes., CP; 456 inc. 1º, 470, 530, 531 y ccdtes, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarrabayrouse

Gustavo A. Bruzzone

Daniel Morin



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 36461/2014/TO1/CNC1

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara